



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1202

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS ARTEAGA, DISTRITO DE
HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para efficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

III. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

IV. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

V. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

X. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XI. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiera derechos y obligaciones;

XIII. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto deber ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XX. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVI. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXX. Mts: Metros;

XXXI. M2: Metro cuadrado;

XXXII. M3: Metro cúbico;

XXXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXIV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales correspondientes, se entenderán como autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca vigente las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. Comisión de Hacienda

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal de 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito de Huajuapán; Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito de Huajuapán, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso estimado
Total	7,621,559.00
IMPUESTOS	45,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,500.00
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	43,500.00
Del Impuesto Predial	43,000.00
Impuesto Sobre Traslación de Dominio	500.00
DERECHOS	179,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	6,000.00
Mercados	500.00
Panteones	5,000.00
Rastro	500.00
Derechos por Prestación de Servicios	164,000.00
Por alumbrado público	1,000.00
Aseo Público	10,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,500.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas	1,500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	135,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar) e inscripción al padrón de contratistas	15,000.00
Otros Derechos	9,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	4,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, distracciones y productos que se expendan en ferias	5,000.00
PRODUCTOS	6,600.00
Derivado de Bienes Inmuebles	4,000.00
Derivado de Bienes Muebles	5,000.00
Productos Financieros	1,600.00
Por Productos financieros del Ramo 28	200.00
Por Productos financieros del Ramo 33 Fondo III	1,300.00
Por Productos financieros del Ramo 33 Fondo IV	100.00
APROVECHAMIENTOS	500.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	500.00
Infracciones por Faltas Administrativas	500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	7,390,459.00
Participaciones	3,209,091.00
Fondo General de Participaciones	2,135,534.00
Fondo de Fomento Municipal	852,000.00
Fondo Municipal de Compensación	31,770.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	28,275.00
Participaciones por Impuestos Especiales	31,380.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	108,500.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	14,314.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	4,700.00
ISR sobre Salarios	2,618.00
Aportaciones	4,181,366.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,002,406.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	1,178,960.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

anterior;

- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 17. Para el presente Ejercicio, no se aplicará ningún porcentaje de actualización respecto a la base gravable actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% en los meses de enero y febrero, y 5 % en el mes de Marzo; del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y madres solteras, tendrán derecho a una bonificación del 10%, del impuesto anual; el cual no será acumulable a los anteriormente descritos, pagándolo durante los meses de enero y febrero.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 22. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Prescripción positiva.

- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicialo administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 25. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 27. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 29. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 30. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Casetas ubicadas en la vía pública m2	70.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles y terrenos m2	50.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 31. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 33. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,000.00
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos	500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	300.00
b) Servicios de exhumación	1,000.00
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
d) Construcción o reparación de monumentos	500.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 34. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 35. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 36. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	50.00	Por cabeza
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Por Fierro
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (art. 62 fracc. III Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	50.00	Anual
IV. Compra – venta de ganado.	120.00	Por cabeza
V. Otros conceptos de rastro	50.00	Evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 37. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 38. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 39. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Aseo Público, por parte del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se entiende por aseo público: la recolección de residuos sólidos urbanos en unidades habitacionales o comerciales, así como la limpieza de calles, avenidas, bulevares, parques, jardines y otros lugares de uso común, así también en predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en agencias, colonias, barrios y los tiraderos de basura autorizados para tal fin.

Artículo 40. Para el entero del derecho previsto en el artículo anterior de esta Ley se sujetará a lo siguiente:

Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, los beneficiarios directos e indirectos, asimismo se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en este apartado, los siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de uso habitacional ubicados en el área territorial Municipal;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de Aseo Público;
- III. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que dichos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título;
- IV. Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de Aseo Público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de residuos sólidos urbanos que se generen;

Artículo 41. Para el entero del derecho previsto en el presente apartado de esta Ley, se sujetará a la siguiente Tarifa:

- I. Recolección común en ruta;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Casa Habitación

MEDIDA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1. Cubetas de 19 litros	5.00	Por evento
2. Costal azucarero	10.00	Por evento
3. Tambo de 60 litros	15.00	Por evento

b) Servicio Comercial

MEDIDA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1. Cubetas de 19 litros	5.00	Por evento
2. Costal azucarero	15.00	Por evento
3. Tambo de 60 litros	20.00	Por evento

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 44. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Expedición de certificados de residencia, identidad, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

morada conyugal	
II. Constancias de buena conducta, no registro, no reclutamiento y soltería	70.00
III. Constancia de apeo y deslinde, posesión y subdivisión o certificación de la superficie de un predio	500.00
IV. Constancias de actividad pecuaria y compra venta de ganado	100.00

Artículo 45. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 46. Es el ingreso que se obtiene por la expedición de licencias, permisos y ampliación de horarios para el funcionamiento o refrendo anual de establecimientos, de la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general; el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas
- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año

Artículo 48. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 49. La base para el pago de este derecho se determinará según sea el giro en el que se distribuyan o comercialicen bebidas alcohólicas.

Artículo 50. La expedición y refrendo de Licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen, distribuyan y comercialicen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos por establecimiento, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado	300.00	100.00
II. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado	500.00	250.00
III. Bares y cantinas	1,000.00	500.00
IV. Billar con venta de cerveza	1,000.00	500.00
V. Restaurante o comedor con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos	500.00	250.00
VI. Depósito de cerveza	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les proporcione el servicio de agua potable y drenaje sanitario.

Artículo 52. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 53. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 54. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	USO DOMÉSTICO	360.00	ANUAL
II. Suministro de agua potable	USO COMERCIAL	380.00	ANUAL
III. Conexión a la red de agua potable.	DOMÉSTICO Y COMERCIAL	400.00	POR EVENTO

Artículo 55. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de Drenaje.	400.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Quinta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 56. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	1, 000.00	Anual

Artículo 57. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 58. La Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra retendrá el importe del derecho a que se refiere el artículo anterior, mismo que deberá ingresar a los ingresos fiscales de la propia Tesorería del Municipio.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61. Estos derechos se causarán y pagarán anualmente conforme a las siguientes cuotas:

GIRO DE NEGOCIO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO ANUAL CUOTA EN PESOS
I. Miscelánea	300.00	100.00
II. Comedor o venta de alimentos	500.00	250.00
III. Venta de antojitos mexicanos	400.00	200.00
IV. Panadería	600.00	300.00
V. Carnicería	500.00	300.00
VI. Pollería	300.00	100.00
VII. Tortillería	600.00	300.00
VIII. Purificadora de agua	600.00	300.00
IX. Tienda de ropa	400.00	200.00
X. Zapatería	500.00	250.00
XI. Bazar	600.00	300.00
XII. Papelería	400.00	200.00
XIII. Farmacia	500.00	250.00
XIV. Materiales para construcción	1,000.00	500.00
XV. Ferretería	800.00	400.00
XVI. Tienda de Regalos y novedades	300.00	150.00
XVII. Taller mecánico automotriz	500.00	250.00
XVIII. Ciber-café	600.00	300.00
XIX. Centro de Video Juegos	300.00	150.00
XX. Casetas Telefónicas	200.00	100.00
XXI. Servicio de Publicidad	200.00	100.00
XXII. Servicio de transporte publico	400.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIII. Estética	400.00	200.00
XXIV. Consultorio de servicio medico	600.00	300.00
XXV. Balneario	600.00	300.00
XXVI. Renta de mobiliario	400.00	200.00
XXVII. Balconería	500.00	250.00

Sección Segunda. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias

Artículo 62. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 64. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2 EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquinas de video juegos	50.00	Por día
II. Puestos de Comida	50.00	Por día
III. Juegos Electro Mecánicos	3, 500.00	Por Evento
IV. Venta de Ropa	50.00	Por día
V. Venta de Artesanías	30.00	Por día
VI. Venta de Artículos Varios.	50.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 65. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 66. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 67. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 65 de esta Ley.

Artículo 68. Serán prioridad las personas de escasos recursos, Adultos mayores, personas discapacitadas, madres solteras (con hijos menores de edad), demostrándolo con las constancias correspondientes.

Artículo 69. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento del Auditorio Municipal	4,000.00	Por evento

Artículo 70. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 71. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 72. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de tractor agrícola	300.00	Por hora
II. Renta de camión volteo	500.00	Por viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Productos Financieros

Artículo 73. Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el Título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente al Ramo 28 Ingresos de Gestión y Participaciones: Fondo Municipal de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Compensación y Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel.

Sección Quinta. Productos Financieros del Ramo 33 Fondo III

Artículo 75. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente al Ramo 33 Fondo III: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

Sección Sexta. Productos Financieros del Ramo 33 Fondo IV

Artículo 76. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente al Ramo 33 Fondo IV: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 77. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente los convenios que se suscriban con la Federación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 78. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente los convenios que se suscriban con el Estado.

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 79. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente los convenios que se suscriban con el Particulares.

Artículo 80. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de las cuentas productivas en el Ejercicio Fiscal en curso.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Artículo 81. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Infracciones por Faltas Administrativas

Artículo 82. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 83. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública (gritos y ofensas)	350.00
II. Grafiti en bienes del Municipio y particulares	1,000.00 y reparación del daño
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinarse y/o defecar)	350.00
IV. Tirar o quemar basura en la vía pública o propiedad particular	370.00
V. Alterar el orden público (consumir bebidas alcohólicas en vía pública y escuchar música en exceso de volumen)	1,000.00
VI. Demás faltas al bando de policía y gobierno (pandillerismo, juegos de azar, peleas de gallos, conducir en estado de ebriedad)	1,000.00
VII. Por daños al patrimonio municipal.	REPARACIÓN DEL DAÑO

La reincidencia en cualquiera de las faltas administrativas tendrá que pagar el doble de la cuota prevista anteriormente.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 84. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 85. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 86. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 87. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- La Comisión de Hacienda podrá condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS ARTEAGA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito de Huajuapán, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
AUMENTAR LA RECAUDACIÓN DE INGRESOS EN EL MUNICIPIO.	INCENTIVAR A LOS CONTRIBUYENTES A TRAVÉS DE LA CONFIANZA Y CONCIENTIZAR SOBRE LAS CONTRIBUCIONES AL MUNICIPIO, ESTABLECIENDO PROGRAMAS Y ACCIONES CLARAS Y TRANSPARENTES; HACER DESCUENTOS EN EL IMPUESTO PREDIAL A LOS SECTORES VULNERABLES DE LA POBLACIÓN Y ACTUALIZAR, MODERNIZAR Y EFICIENTAR LOS SISTEMAS DE COBRO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS POR ESTE AYUNTAMIENTO	INCREMENTAR EN UN 5% LA RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS FISCALES EN COMPARACIÓN CON EL EJERCICIO ANTERIOR.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito de Huajuapán, Oaxaca					
Proyecciones de Ingresos					
1	Concepto	2023	2024	2025	2026
	Ingresos de Libre Disposición	3,440,192.00	3,612,201.60	3,792,811.68	3,456,619.30
A	Impuestos	45,000.00	47,250.00	49,612.50	52,093.13
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Derechos	179,000.00	187,950.00	197,347.50	207,214.88
E	Productos	6,600.00	6,930.00	7,276.50	7,640.33
F	Aprovechamientos	500.00	525.00	551.25	578.81
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	3,209,091.00	3,369,545.55	3,538,022.83	3,189,091.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	1.00	1.05	1.10	1.16
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	4,181,367.00	4,390,435.35	4,609,957.12	4,181,000.00
A	Aportaciones	4,181,366.00	4,390,434.30	4,609,956.02	4,840,453.82
B	Convenios	1.00	1.05	1.10	1.16
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4		Total de Resultados de Ingresos	7,621,559.00	8,002,636.95	8,402,768.80	7,637,619.30
		Datos Informativos		0.00	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito de Huajuapán, Oaxaca					
Resultados de ingresos					
Pesos					
1	Concepto	2019	2020	2021	2022
	Ingresos de Libre Disposición	3,373,576.12	3,358,736.82	3,181,768.54	2,903,494.20
A	Impuestos	84,963.50	84,910.60	86,264.70	44,500.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	10,360.00	9,500.00	8,000.00	0.00
D	Derechos	352,307.41	375,264.50	348,794.64	143,633.00
E	Productos	12,733.63	10,095.32	10,018.00	1,810.00
F	Aprovechamientos	37,859.39	11,585.10	15,640.00	500.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	2,875,352.19	2,867,381.30	2,713,051.20	2,713,051.20
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	6,706,795.44	4,109,663.26	4,096,257.32	4,096,257.32
A	Aportaciones	4,127,002.87	4,109,663.26	4,096,257.32	4,096,257.32
B	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	2,579,792.57	0.00	0.00	0.00
3		Transferencias Estatales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
4		Convenios Particulares	1.00	1.00	1.00	1.00
5		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
6		Total de Resultados de Ingresos	10,080,372.56	7,468,401.08	7,278,026.86	6,999,752.52
		Datos Informativos	0.00	0.00	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los resultados de las Finanzas Públicas del Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIO			7,621,559.00
INGRESOS DE GESTIÓN			231,100.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	43,500.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	179,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	164,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,600.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,600.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.	Recursos Federales	Corrientes	7,390,459.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,209,091.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,135,534.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	852,000.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	31,770.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	28,275.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	31,380.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	108,500.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	14,314.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	4,700.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	2,618.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,181,366.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,002,406.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	1,178,960.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base mensual, se considera el Calendario de Ingresos, para el Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**ANEXO V
CALENDARIO DE INGRESOS MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

Concepto	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	7,621,559.00	395,638.58	692,253.18	690,078.18	682,876.18	682,878.18	683,628.18	683,628.18	682,878.18	682,128.18	681,878.18	681,878.18	381,813.58
Impuestos	45,000.00	14,500.00	10,875.00	8,700.00	1,500.00	1,500.00	2,250.00	2,250.00	1,500.00	500.00	500.00	500.00	425.00
Impuestos sobre los ingresos	1,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	750.00	750.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos sobre el Patrimonio	43,500.00	14,500.00	10,875.00	8,700.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	500.00	500.00	500.00	425.00
Derechos	179,000.00	14,916.67	14,916.67	14,916.67	14,916.67	14,916.67	14,916.67	14,916.67	14,916.67	14,916.67	14,916.67	14,916.67	14,916.67
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Derechos por Prestación de Servicios	164,000.00	13,666.67	13,666.67	13,666.67	13,666.67	13,666.67	13,666.67	13,666.67	13,666.67	13,666.67	13,666.67	13,666.67	13,666.67
Otros Derechos	9,000.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00
Productos	6,600.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00
Productos	6,600.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00	550.00
Aprovechamientos	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	250.00	0.00	0.00	250.00
Aprovechamientos	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	250.00	0.00	0.00	250.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	7,390,459.00	365,671.92	665,911.52	665,911.52	665,911.52	665,911.52	665,911.52	665,911.52	665,911.52	665,911.52	665,911.52	665,911.52	365,671.92
Participaciones	3,209,091.00	267,424.25	267,424.25	267,424.25	267,424.25	267,424.25	267,424.25	267,424.25	267,424.25	267,424.25	267,424.25	267,424.25	267,424.25
Aportaciones	4,181,366.00	98,246.67	398,487.27	398,487.27	398,487.27	398,487.27	398,487.27	398,487.27	398,487.27	398,487.27	398,487.27	398,487.27	98,246.67
Convenios	2.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base mensual, se considera el Calendario de Ingresos, para el Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO


DECRETO No. 1202

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de marzo de 2023.




DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.



DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.